



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : "JUAN 1", código 61- 00064-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del
Gobierno Regional de Ica
ADMINISTRADO : Sandra Maritza Ramos Álvarez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 080-2018-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 17 de julio de 2018, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, se cancela el petitorio minero "JUAN 1", código 61-00064-18, por superposición total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
2. La resolución venida en revisión se sustenta en el Informe Legal N° 210-2018-GORE-ICA/DREM/AL/WMT, de fecha 16 de julio de 2018, del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica, el cual señala que por Informe N° 119-2018-GORE-ICA/DREM/UT/CM/JLM la Unidad Técnica de dicha dirección advirtió que el petitorio minero "JUAN 1" se superpone totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. Por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en el sentido de declarar como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca; área que en su integridad ostenta la condición de intangible por lo que no se puede establecer concesiones mineras en zona alguna comprendida dentro de su poligonal; concluyendo cancelar el petitorio minero "JUAN 1".
3. Revisados los actuados se tiene que con fecha 06 de julio de 2018 se solicitó el petitorio minero "JUAN 1", por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica.
4. En el Informe N° 119-2018-GORE-ICA/DREM/UT/CM/JLM, de fecha 10 de julio de 2018, de la Unidad Técnica de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (fs. 14-17), se señala que el petitorio en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 18, en donde se grafica el petitorio minero totalmente superpuesto a la referida área de reserva arqueológica.
5. Mediante escrito con Registro N° 61-000154-18-T, de fecha 06 de agosto de 2018, complementado con los Escritos N° 2879619 y N° 2882541, de fechas 07 y 13 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2019-MEM-CM

diciembre de 2018 respectivamente, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2018-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 17 de julio de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 1114-2018-GORE-ICA/DREM, de fecha 15 de octubre de 2018.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “JUAN 1” por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
6. A la fecha cuenta con un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones de muestreo denominado “Proyecto de Exploración y Explotación Juan 1”, cuya autorización fue solicitada el 24 de agosto de 2018 ante Ministerio de Cultura. Asimismo, cuenta con la Constancia de Posesión N° 401-2018-MDVA, del área del terreno superficial donde se ubica el petitorio minero “JUAN 1”, expedida por la Municipalidad Distrital de Vista Alegre.
 7. La autoridad minera debe tener en consideración que la solicitud de autorización de proyecto de evaluación arqueológica concuerda con el artículo 99 del Decreto Supremo N° 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la cancelación de los petitorios mineros en zonas arqueológicas sólo procederá cuando no se haya otorgado la autorización correspondiente.
 8. El derecho minero “Joselito 1 2015”, código 61-00047-15, superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca fue titulado mediante Resolución Directoral Regional N° 066-2016-GORE-ICA/DREM/M, de fecha 13 de octubre de 2016. En dicho caso, se otorgó al peticionante la viabilidad del procedimiento administrativo minero, previo al estudio del sector cultura.
- 

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos, bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
 10. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otros, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2019-MEM-CM

vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, es fuente del procedimiento administrativo los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

11. El artículo VI del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala, entre otros, que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
12. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
13. El artículo 99 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería.
14. La Resolución Jefatural N° 421, del Instituto Nacional de Cultura de fecha 26 de junio del 1993, que resolvió, entre otros aspectos, declarar a las Líneas y Geoglifos de Nasca como área de Reserva Arqueológica y bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, determinándose, asimismo, las coordenadas de su ubicación.
15. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, que hace una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de junio del 1993, referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, precisándose que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Rio Grande, Palpa e Ingenio, y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho. También se aprobó su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica.
16. El numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2019-MEM-CM

privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

17. El literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que para solicitar la autorización de Proyectos de Evaluación Arqueológica se deberá presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura. El expediente contendrá la siguiente información: copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que “no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca”.

19. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero “JUAN 1” se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

20. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 6 de la presente resolución, debe señalarse que para solicitar la autorización de Proyectos de Evaluación Arqueológica se debe presentar el expediente ante la Sede Central del Ministerio de Cultura, el cual debe contener, entre otras, la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de preinversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Por tanto, no es admisible la documentación de un petitorio minero para tramitar un proyecto de evaluación arqueológica.

21. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en el punto 7 de la presente resolución, debe señalarse que, sin perjuicio de lo señalado en el punto 11 y 12 de la presente resolución, en el presente caso, conforme a los argumentos y actuados del expediente, no existe ninguna autorización otorgada por el Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 005-2019-MEM-CM

establecido en el artículo 99 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM.

22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que la resolución que aprobó el título de la concesión minera “Joselito 1 2015” no constituye fuente del procedimiento administrativo ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso, conforme a lo establecen los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citados en los puntos 10 y 11 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sandra Maritza Ramos Álvarez contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2018-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 17 de julio de 2018, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sandra Maritza Ramos Álvarez contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2018-GORE-ICA/DREM/AT, de fecha 17 de julio de 2018, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO